



República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**  
Sala de Casación Penal  
Sala de Decisión de Tutelas n.º 1

**CARLOS ROBERTO SOLÓRZANO GARAVITO**  
**Magistrado Ponente**

**STP17564-2024**

**Radicación n.º. 141844**

**Acta No. 296**

Bogotá, D.C., diez (10) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024).

**I. VISTOS**

1. Se pronuncia la Sala sobre la demanda de tutela instaurada por **HERNÁN CALDERÓN FLÓREZ**, contra la **ESCUELA JUDICIAL «RODRIGO LARA BONILLA»**, por la presunta vulneración de su derecho fundamental al debido proceso, al igual que a la *«confianza legítima, buena fe y acceso a cargos públicos»*.

2. Al trámite se vinculó al Consejo Superior de la Judicatura, a la Unidad de Administración de Carrera Judicial, a la Unión Temporal IX Curso De Formación Judicial 2019, a la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia y a los participantes del IX Curso de Formación Judicial Inicial para Jueces y Magistrados de la República de Colombia.

## **II. ANTECEDENTES**

3. HERNÁN CALDERÓN FLÓREZ refirió que hace parte de la Convocatoria 27 de Jueces y Magistrados, pues aprobó el examen de conocimientos y aptitudes con un puntaje de 869 y se inscribió en el IX Curso Concurso de Formación Judicial – Subfase general.

4. Afirmó que el resultado inicial de las evaluaciones de dicha Subfase se comunicó a través de la Resolución No. EJR24-298 del 21 de junio de 2024 (corregida mediante la Resolución EJR24-317 del 28 de junio de 2024)

5. Al estar inconforme con la calificación que se le otorgó, CALDERÓN FLÓREZ formuló recurso de reposición, en el que pidió la revisión de 98 preguntas que, en su sentir, estaban mal calificadas y también criticó la ejecución de la etapa del curso.

6. La Directora de la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla, por Resolución No. EJR24-1558 del 7 de noviembre de 2024, repuso parcialmente su acto administrativo, por lo que al discente le asignaron como nota definitiva 780 puntos de los 800 con los que la superaba.

6. Al estimar vulnerados sus derechos fundamentales al debido proceso, «*confianza legítima, buena fe y acceso a cargos públicos*», acudió al juez de tutela.

7. En criterio del accionante, la etapa que lo excluyó de la convocatoria de méritos estuvo llena de «*vicios de legalidad*», ya que las preguntas tenían errores técnicos en los conceptos y competencias que medían, sumado a que estaban mal redactadas.

8. Adujo que, de conformidad con el Acuerdo Pedagógico PCSJA19-11400 de 2019, en el transcurso de cada programa «*debían evaluarse 3 notas*», pero ello no ocurrió, pues se acumularon 28 evaluaciones y se realizó un único examen en el que primó la memoria.

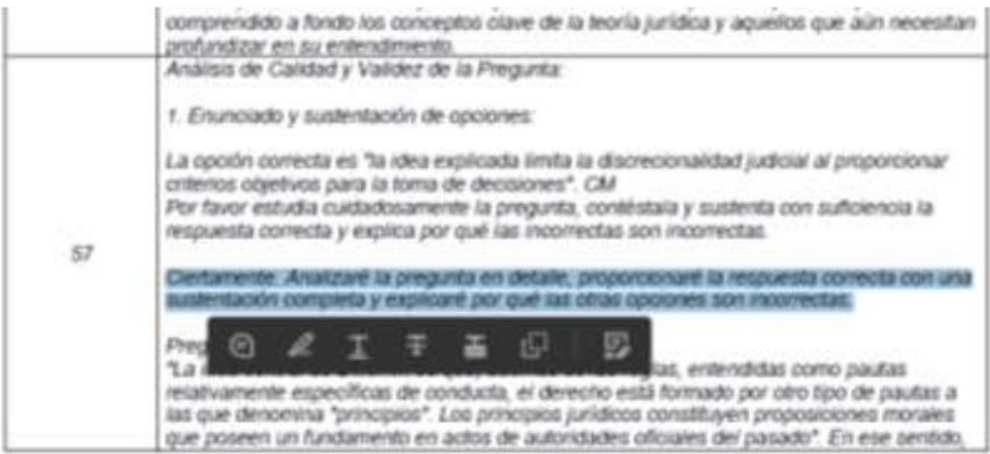
9. Manifestó que en dicha Subfase, la demandada se apartó de las pautas que fijó en el referido Acuerdo Pedagógico y en el Documento Maestro del citado Curso, pues no valoró la «*apropiación del contenido académico enfocado a la práctica judicial*» ni buscó «*el desarrollo de competencias sobre la función judicial, la interpretación de*

textos jurídicos y la lógica del razonamiento para la solución de problemas jurídicos».

10. Sostuvo que «los reparos que tengo superan con creces los 20 puntos aparentemente faltantes», pues su reclamó de recalificación lo realizó sobre un cuantioso número de preguntas.

11. A manera de ejemplo, trajo a colación la pregunta 79 en la que no se le reconocieron 3.3. puntos, pero en su sentir, esa nota no respondió a los criterios contemplados en el documento maestro base de evaluación. Además, indicó que los reparos a la pregunta 78 que expuso en su alzada no fueron resueltos en la resolución con la que agotó la sede administrativa.

12. Agregó en esa línea, que la accionada no se pronunció congruentemente sobre los argumentos expuestos en su recurso, ya que utilizó Inteligencia Artificial para argumentar como en el siguiente adjunto:



12.1. Y explicó que no cuestiona la utilización de la Inteligencia Artificial, pero *«la instrucción dada a la IA fue que se enfocara en respaldar post-hoc las respuestas consideradas como acertadas por la accionada y no que analizara la pertinencia y procedencia de las objeciones propuestas»*, pese a que la Corte Constitucional en la sentencia T-323 de 2024, indicó que aquella no podía crear contenido, ni interpretar hechos o pruebas o solucionar casos, lo cual fue desconocido por la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla.

13. Refirió que agotó la sede administrativa y cuenta con 4 meses para acudir ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, pero el IX Curso Concurso de Formación Judicial, se reinicia el 16 de noviembre del año en curso, por lo que en una semana no podía contratar un abogado, redactar una demanda y solicitar medidas cautelares.

14. Con fundamento en lo anterior, pidió el amparo de sus garantías y, en consecuencia, que se ordene a la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla reconocerle como acertadas las respuestas que dio a las siguientes preguntas:

*«HABILIDADES HUMANAS, 01, 02, 03, 04, 05, 06,11,12,17,23,34,36,37, 38, 41.*

*INTERPRETACIÓN JUDICIAL Y ESTRUCTURA DE LA SENTENCIA 44, 45,47,48, 51, 57, 58, 61, 62, 63, 65, 68, 76.*

*JUSTICIA TRANSICIONAL Y RESTAURATIVA 02, 11, 18, 22,23, 35, 36, 40.*

*ARGUMENTACIÓN JUDICIAL Y VALORACIÓN PROBATORIA 44, 47, 48, 50, 56, 57, 61, 63, 73, 77.*

*ETICA - INDEPENDENCIA Y AUTONOMÍA JUDICIAL 01, 02, 03, 06, 10, 12, 13, 20, 28, 40.*

*DERECHOS HUMANOS Y GENERO 43, 44, 45, 50, 55, 57, 59, 60, 63, 67, 69, 77, 85.*

*GESTION JUDICIAL Y TIC'S 02, 04, 06, 07, 10, 12, 14, 19, 27, 28, 31, 32, 35, 37, 38, 41, 42.*

*FILOSOFÍA DEL DERECHO E INTERPRETACIÓN CONSTITUCIONAL 44, 50, 55, 56, 61, 69, 75, 76, 79, 83, 84».*

14.1. También pidió que se disponga su inclusión definitiva o transitoria en la Subfase Especializada del aludido proceso de selección o hasta que el juez ordinario decida la demanda que presentará.

14.2. Como medida provisional pidió su inclusión de manera transitoria en dicho proceso de selección.

### **III. TRÁMITE Y RESPUESTA DE LAS AUTORIDADES ACCIONADAS**

15. Mediante auto del 28 de noviembre del año en curso, esta Sala de Decisión avocó el conocimiento de las diligencias; vinculó al contradictorio al Consejo Superior de la Judicatura, a la Unidad de Administración de Carrera Judicial, a la Unión Temporal IX Curso de Formación Judicial 2019, a la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia y a los participantes del IX Curso de Formación

Judicial Inicial para Jueces y Magistrados de la República de Colombia; y negó la medida provisional solicitada.

16. El Representante Legal Suplente de la Unión Temporal Formación Judicial 2019, conformada por la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia y E Distribution SAS, indicó que nunca ha vulnerado los derechos constitucionales del accionante, ya que siempre ha actuado de conformidad con lo previsto en la ley y las atribuciones establecidas para el desarrollo de las etapas del IX Curso de Formación Judicial Inicial para Jueces y Magistrados de la República.

16.1. Estimó que no le asiste legitimación en la causa por pasiva, por cuanto esa asociación no es la competente para resolver de fondo la petición del discente de expedir un acto administrativo que le otorgue una calificación aprobatoria ni incluirlo en la Subfase Especializada, pues ello sólo le atañe a la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla, conforme lo establecido por el Acuerdo PCSJA19-11400 del 19 de septiembre de 2019 por medio del cual se adopta el Acuerdo Pedagógico que rige el IX Curso de Formación Judicial Inicial para aspirantes a cargo de Magistrados y Jueces.

16.2. Añadió que la Unión Temporal Formación Judicial 2019 actúa exclusivamente como un aliado estratégico de la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla, para el desarrollo del IX Curso de Formación Judicial; por lo que carece de

potestades administrativas para emitir y notificar actos administrativos.

16.3. Por lo tanto, pidió su desvinculación del trámite.

17. La Directora de la Unidad de Administración de Carrera Judicial solicitó su desvinculación de la actuación, ya que en su sentir no tiene competencia para decidir o pronunciarse sobre las pretensiones, y porque con el actuar administrativo no ha vulnerado ni afectado los derechos fundamentales invocados.

17.1. Expuso que conforme a lo establecido en los artículos 176 y 177 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia, el artículo 3° numeral 4.1 del Acuerdo de convocatoria, la *“Fase III. Curso de Formación Judicial Inicial”*, y el artículo 2° del Acuerdo PCSJA19-11400 del 19 de septiembre de 2019, se facultó a la directora de la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla para expedir, en el marco de sus competencias, las disposiciones de carácter general y particular tendientes a lograr una adecuada implementación del Acuerdo Pedagógico.

17.2. Por lo cual, y atendiendo a que los recursos interpuestos fueron radicados ante la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla, es ésta la llamada a atender los planteamientos del accionante y, en consecuencia, esa Unidad no puede emitir un pronunciamiento de fondo sobre las pretensiones planteadas en la acción, ya que ello



implicaría exceder su órbita funcional e invadir las competencias exclusivas de la Escuela Judicial.

18. La Dirección Jurídica de la Universidad Pedagógica Y Tecnológica De Colombia – UPTC explicó que el desarrollo del curso de formación judicial se lleva a cabo de acuerdo a la adecuada planeación y formalidades exigidas para la adjudicación de su desarrollo a la Unión Temporal Formación Judicial 2019, conformada por la Sociedad E-Distribution S.A.S. y la Alma Mater.

18.1. Y a su vez señaló que dicha asociación sigue los parámetros de los acuerdos pedagógicos PCSJA18-11077 del 16 de agosto de 2018, PCSJA19- 11400 del 19 de septiembre de 2019 y PCSJA19-11405 de 2019 y posteriores comunicados guías, que fijan de manera clara y precisa las reglas de participación en las Fases I, II Y III del IX Curso de Formación Judicial Inicial.

18.2. Expuso que la acción es improcedente respecto de la Universidad, pues *se configura la carencia actual de objeto* y se incumple con el requisito de subsidiaridad, toda vez que se está ante un caso concreto en el que no existe un hecho vulnerador que demuestre la conculcación de los derechos fundamentales invocados. Aunado a que de los mismos hechos que fundamentan la acción constitucional, dan cuenta que la institución educativa ha actuado bajo el marco de sus competencias y participación del desarrollo del objeto de la Unión Temporal Formación Judicial 2019

19. Dentro del término otorgado no se recibieron respuestas adicionales.

#### **IV. CONSIDERACIONES**

20. De conformidad con lo establecido en el numeral 2° del artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, modificado por el Decreto 1983 de 2017, concordante con el artículo 44 del Acuerdo número 2175 de 2023, emitido por la Sala Plena de la Corporación, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia es competente para resolver la demanda de tutela formulada por HERNÁN CALDERÓN FLÓREZ.

21. En el presente caso, es pertinente recordar que al tenor de lo previsto en el artículo 86 de la Constitución Política, toda persona puede invocar la acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares.

22. Además, de acuerdo con lo establecido en el inciso 3° del artículo 86 ejusdem, en concordancia con el numeral 1 del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991<sup>1</sup>, la acción de tutela únicamente es procedente cuando el afectado no disponga de

---

<sup>1</sup> Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política.

otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

22.1. Tal requisito de la *subsidiariedad* ha sido reconocido de manera pacífica y profusa tanto por la jurisprudencia de esta Sala, como por la de la Corte Constitucional, al indicar que:

*«(...) si existen otros medios de defensa judicial, se debe recurrir a ellos pues de lo contrario la acción de tutela dejaría de ser un mecanismo de defensa de los derechos fundamentales y se convertiría en un recurso expedito para vaciar la competencia ordinaria de los jueces y tribunales. De igual manera, de perderse de vista el carácter subsidiario de la tutela, el juez constitucional, en este ámbito, no circunscribiría su obrar a la protección de los derechos fundamentales sino que se convertiría en una instancia de decisión de conflictos legales. Nótese cómo de desconocerse el carácter subsidiario de la acción de tutela se distorsionaría la índole que le asignó el constituyente y se deslegitimaría la función del juez de amparo».<sup>2</sup>*

23. En el caso objeto de análisis, HERNÁN CALDERÓN FLÓREZ cuestiona por vía de tutela la Resolución No. EJR24-298 del 21 de junio de 2024 (corregida a través del acto administrativo EJR24-317 del 28 de junio siguiente) y la Resolución No. EJR24-1558 del 7 de noviembre del año que avanza, a través de las cuales, la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla, le otorgó una calificación en estado “Reprobado” dentro del IX Curso Concurso de Formación Judicial – Subfase general, el cual es una de las etapas eliminatorias de la Convocatoria 27 de Jueces y Magistrados.

---

<sup>2</sup> CC T-177/11

23.1. Lo anterior porque, en su criterio, hubo irregularidades en el desarrollo de dicha etapa de la convocatoria a saber: i) las preguntas tenían errores de redacción y conceptuales; y ii) se realizó un único examen en el que se le dio prevalencia a la memoria y en el cual no se calificó el desarrollo de otras competencias esenciales para la actividad jurisdiccional.

23.2. Además, añadió que en su caso puntual 98 preguntas fueron mal calificadas y que el recurso que propuso contra la decisión mencionada no fue resuelto adecuadamente pues algunos reparos no fueron atendidos y en otros se usó la Inteligencia Artificial.

24. Por ello pretende que se ordene a la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla reconocerle como acertadas las respuestas que dio a 98 preguntas (objeto de recurso) y se disponga su inclusión definitiva o transitoria en la Subfase Especializada del aludido proceso de selección o hasta que el juez ordinario decida la demanda que presentará.

25. Al respecto, debe indicar la Sala que no es procedente el amparo invocado, dado que, el actor cuenta con otros mecanismos de defensa judicial para obtener lo que pide por vía constitucional, como así lo indicó CALDERÓN FLÓREZ en la demanda de tutela.

25.1. En efecto, el demandante puede acudir ante la

jurisdicción de lo contencioso administrativo a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, contemplado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y exponer lo que ahora pretende sea revisado en este trámite, pues dicha norma establece:

*«Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior (...).»*

25.2. En dicha actuación, el demandante cuenta con la posibilidad de pedir el decreto de medidas cautelares, respecto de las cuales ha indicado la Corte Constitucional lo siguiente:

*«En materia de la efectividad del amparo que pueda conceder el decreto de una medida cautelar al interior de un proceso contencioso administrativo, es importante resaltar que el artículo 234 establece las medidas cautelares de urgencia, las cuales podrán ser adoptadas por el juez o magistrado desde la presentación de la solicitud y sin previa notificación a la otra parte, siempre y cuando se evidencie que por la urgencia no es posible agotar el trámite previsto en el artículo 233. Contra esta decisión proceden los recursos a los que haya lugar. En caso de que la medida sea adoptada deberá comunicarse y cumplirse inmediatamente previa la constitución de la caución señalada en el auto que la decreta.*

*A partir de la normatividad expuesta, es posible concluir que las medidas cautelares en el CPACA son un mecanismo de defensa provisional, idóneo y eficaz, de aquellos derechos que se buscan restablecer a través de las acciones contencioso administrativas, pero que pueden verse expuestos a la ocurrencia de un perjuicio irremediable. Por lo tanto, le corresponde al accionante, en*

atención a la naturaleza residual y subsidiaria de la acción de tutela (art. 86 CP), demostrar que agotó este medio de protección o que el juez administrativo haya negado el decreto de la medida cautelar, sin advertir que se configuran los elementos que demuestran la existencia del perjuicio irremediable». (CC T-733/14).

25.3. De esa forma, se resalta que esa medida, en virtud del artículo 233 de la Ley 1437 de 2011, se puede resolver desde la admisión de la demanda, incluso, sin previa notificación a la otra parte si se evidencia que por su urgencia no es posible agotar el trámite ordinario previsto -canon 234 del mismo cuerpo normativo-.

25.4. Así, concretamente, para debatir el acto administrativo de calificación, la parte interesada puede interponer la acción de nulidad y restablecimiento del derecho y ahí exponer los argumentos de carácter legal y constitucional que avalen la tesis propuesta en su demanda, con la facultad de solicitar medidas cautelares a su favor; ello, porque no es de recibo que so pretexto de la violación de derechos fundamentales se intente trasladar una discusión propia de la jurisdicción citada, para que, de manera inconsulta, sea desatada por esta vía constitucional.

25.5. De manera que, la acción constitucional no se encuentra instituida para curar la omisión o incuria en que ha incurrido al no acudir a los mecanismos de defensa judicial con los que cuenta, lo que da al traste con su pretensión.

26. Ahora, si bien el actor pidió que se concediera el amparo como mecanismo transitorio, no evidencia la Sala la configuración del perjuicio irremediable, el cual tiene varios elementos, a saber:

*(i) la inminencia del daño, es decir, que se trate de una amenaza que está por suceder prontamente, entendiendo por amenaza no la simple posibilidad de lesión, sino la probabilidad de sufrir un mal irreparable y grave de forma injustificada. (ii) La gravedad, esto es, que el daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona sea de gran intensidad. (iii) La urgencia, que exige la adopción de medidas prontas o inmediatas para conjurar la amenaza; y (iv) La impostergabilidad de la tutela, que implica acreditar la necesidad de recurrir al amparo como mecanismo expedito y necesario para la protección de los derechos fundamentales. (CC T- 309 del 30 Ab. 2010).*

26.1. En efecto, se debe precisar que, si bien el actor tiene una expectativa sobre el proceso de selección al que se inscribió para el cargo de Juez Promiscuo y respecto del cual aprobó el examen de conocimientos y aptitudes, lo cierto es que no se advierte ninguna irregularidad que haga viable la intervención del juez constitucional.

27. Lo anterior, porque al resolver el recurso de reposición interpuesto por CALDERÓN FLÓREZ contra la resolución EJR24-298 del 21 de junio de 2024, corregida a través del acto administrativo EJR24-317 del 28 de junio siguiente, en la que fue calificado con 766,280 puntos, en estado “Reprobado”, la autoridad hoy demandada procedió a verificar los aspectos de inconformidad que presentaba el recurrente.

28. En ese sentido, se pronunció en torno a los aspectos generales del IX Curso de Formación Judicial, al igual que los Acuerdos expedidos en el desarrollo del mismo y los documentos soporte.

29. También analizó la metodología del curso en cita y el modelo pedagógico, al igual que la Fase III concebida como eliminatoria y su justificación, el sistema de evaluación, la aplicación de «*preguntas memorísticas*», al igual que la «*interacción desde la concepción b-learning & e-learning*», «*información de los Webinar*» y el cumplimiento de los criterios psicométricos, lingüísticos, técnicos y jurídicos.

30. Así mismo, respondió las objeciones sobre el proceso de diseño de las preguntas y respuestas de la evaluación, las bibliografías, la metodología de calificación, entre otros aspectos, para entrar a verificar las preguntas y respuestas cuestionadas por el demandante.

31. Por medio de un cuadro explicativo la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla se pronunció sobre las inconformidades a las preguntas 1, 2, 3, 4, 5, 6, 11, 12, 15, 17, 21, 23, 30, 34, 36, 37, 38 y 41 del Programa de Habilidades Humanas, realizando un análisis de la calidad, validez, tipología, coherencia y cohesión de cada enunciado.

31.1. En cada ítem de las interrogaciones expuso cual era la única respuesta correcta, la sustentación para darla por acertada, la fuente en que se basó y las competencias del ser, saber y hacer a evaluar.



31.2. Respecto a cada uno de los 18 motivos de disenso concluía que cada examinación cumplía con la calidad esperada y contribuía a la selección de profesionales aptos para el desempeño en la judicatura.

32. Acto seguido, procedió a verificar los motivos de inconformidad esgrimidos por el discente y relacionados con las preguntas 44, 45, 47, 48, 51, 57, 58, 61, 62, 63, 65, 68 y 76 del Programa de Interpretación Judicial - Estructura de la Sentencia.

32.1. Igualmente, de manera esquemática, analizó la calidad y validez de los enunciados, la sustentación de las opciones de respuesta, la única contestación acertada, las competencias a evaluar y la fuente de cada una.

32.2. Y en todas consideraba que los apartados del cuestionario censurado demostraban calidad en su diseño, estructura y ejecución; el cual se basó en el material de lectura asignado; y evaluó la comprensión de conceptos fundamentales en la teoría de la argumentación jurídica.

33. La Escuela Judicial continuó su acto administrativo sistematizando la justificación de las preguntas 2, 11, 18, 22, 23, 35, 36 y 40 del capítulo de Justicia Transicional y Justicia Restaurativa.

33.1. Para el efecto, se refirió a la calidad, validez, coherencia, cohesión, las competencias a verificarse, la fuente y la tipología de cada enunciado; e indicó que todas las opciones son válidas conforme al enunciado planteado, pero solo una es correcta en el contexto de la justicia transicional.

33.2. De esa forma, esgrimió que cada pregunta era clara y evaluaba la comprensión de conceptos claves relacionados con la justicia transicional, requiriendo que los estudiantes aplicaran conocimientos específicos y habilidades de pensamiento crítico.

34. Luego, al analizar el recurso frente a las preguntas 44, 47, 48, 50, 56, 57, 61, 63, 73 y 77 del programa de Argumentación Judicial - Valoración Probatoria señaló (en su análisis de calidad y validez) que los enunciados eran claros y permitían resolver la pregunta sin ambigüedades, no contenía errores gramaticales ni ortográficos que dificultaran su comprensión.

34.1. Indicó qué competencias del ser, saber y hacer se examinaban, la fuente de donde se extraía cada problemática y la tipología de la misma.

34.2. Para determinar que las preguntas examinaron la comprensión de conceptos fundamentales de la argumentación jurídica, exigiendo a los aspirantes aplicar

habilidades críticas y analíticas. De forma que se logró evaluar no solo el conocimiento teórico, sino también la capacidad de aplicar ese conocimiento en el contexto de la justificación de decisiones judiciales, lo cual es pertinente para la práctica jurídica.

35. Por otra parte, al hacer referencia a las preguntas 2, 3, 6, 10, 20 y 40 de la sección de Ética, Independencia y Autonomía Judicial, la accionada puntualizó la coherencia, cohesión y competencias genéricas, tipología y fuente de cada una. Además, explicó porque las opciones incorrectas se descartaban.

35.1. Y enfatizó en que cada interpelación demostraba calidad en su diseño e inspeccionó la comprensión del discente sobre la integridad como característica esencial de un juez.

36. En punto sobre las inconformidades al apartado de Derechos Humanos y Género, preguntas 43, 44, 45, 50, 55, 57, 59, 60, 63, 67, 69, 77, 79, 81 y 82, mencionó la respuesta correcta a cada problema, la justificación de la misma y los motivos para descartar las restantes opciones.

36.1. Precisamente, enfatizó en que los enunciados eran coherentes y cohesivos, lo cual permitía evaluar la lectura obligatoria de sentencias de constitucionalidad, como las CC T-462 de 2018, T-099 de 2015, T-478 de 2015, C—754 de 2015, T878 de 2014, C-481 de 1998; de providencias de la

Corte Interamericana de Derechos Humanos (Caso Suárez Peralta Vs Ecuador; Caso Heliodoro Portugal Vs Panamá); del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; entre otras.

36.2. Esas preguntas, concluyó la accionada, demuestran calidad en su ejecución y examinan la comprensión de conceptos en la teoría feminista del derecho, específicamente en relación con la distinción entre sexo y género.

37. Continuando con la resolución de las discrepancias de HERNÁN CALDERÓN FLÓREZ, la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla frente a las críticas a la calificación otorgadas a las preguntas 2, 4, 6, 7, 10, 12, 14, 19, 27, 28, 31, 32, 35, 37, 38, 41 y 42 del módulo de Gestión Judicial y Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, refirió que en este apartado había preguntas con dos respuestas validas y otras dos opciones incorrectas. Y a su vez, había preguntas con una única respuesta apropiada.

37.1. Ello, porque con ellas se buscaba escrutar a los aspirantes a jueces y magistrados en el programa de *GESTIÓN JUDICIAL Y TIC*, teniendo en cuenta la relevancia temática, ya que la intersección entre tecnología, justicia y derechos humanos, es un tema crucial para la actividad jurisdiccional.

38. Finalmente, al analizar los reproches a las preguntas 44, 50, 55, 56, 61, 69, 75, 76, 79, 83 y 84 del programa de Filosofía del Derecho – Interpretación

Constitucional, argumentó que cada enunciado era claro y estaba basado en la fuente estudiada en el curso (texto titulado “*El positivismo jurídico en la historia: las escuelas del positivismo jurídico en el siglo XIX y primera mitad del siglo XX*” de Andrés Botero y la sentencia CC T-881 de 2002, entre otras).

38.1. Además, con ellas se evaluaron múltiples competencias relevantes para los aspirantes a jueces y magistrados, incluyendo el análisis crítico, la síntesis de información compleja y la aplicación de conocimientos jurídicos.

39. Luego de *in extenso* explicar las razones por las cuales las respuestas de HERNÁN CALDERÓN FLÓREZ no eran correctas, reseñó que no había lugar a subsanar las jornadas de exhibición de la evaluación de la subfase general, teniendo en cuenta que estas cumplieron con las reglas jurisprudenciales para la publicación de resultados, pues (i) no hubo limitación al acceso a la exhibición ya que esta se realizó a través del campus virtual; (ii) a los discentes se les concedió un término de exhibición semejante al que tuvieron para desarrollar la prueba; y (iii) máxime cuando, de conformidad con la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, los videos de *proctoring* son para los procesos de fraude en la evaluación, más no, para rebatir la calificación, como sucede en el caso en concreto.

40. Además, en atención a la solicitud de recalificación del componente evaluativo, la accionada verificó cada uno de

los puntos otorgados a cada interrogante, entre ellos la que le dio a las 78 y 79, cuya desatención reclama.

41. Por lo anterior, la autoridad demandada resolvió reponer parcialmente la resolución EJ24-298 del 21 de junio de 2024, en el sentido de imponer a CALDERÓN FLÓREZ un puntaje de 780 (adicionándole más de 3 puntos con respecto a su calificación inicial), en estado “Reprobado”.

42. Precisado ello, esta Sala destaca que no tiene asidero la apreciación del libelista sobre que la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla no resolvió adecuadamente su alzada, pues la entidad demandada revisó cada pregunta objeto de reproche y desestimó adecuadamente cada uno de sus argumentos.

43. Además, si bien en un enunciado de la página 115 de la resolución cuestionada hay párrafos creados por inteligencia artificial, los mismos no fueron la base que sustentó la escogencia de la respuesta correcta, pues la solución al reparo concretamente fue:

|    |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                       |
|----|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| 57 | <p><i>Análisis de Calidad y Validez de la Pregunta:</i></p> <p><i>1. Enunciado y sustentación de opciones:</i></p> <p><i>La opción correcta es "la idea explicada limita la discrecionalidad judicial al proporcionar criterios objetivos para la toma de decisiones". CM</i></p> <p><i>Por favor estudia cuidadosamente la pregunta, contéstala y sustenta con suficiencia la respuesta correcta y explica por qué las incorrectas son incorrectas.</i></p> <p><i>Ciertamente. Analizaré la pregunta en detalle, proporcionaré la respuesta correcta con una sustentación completa y explicaré por qué las otras opciones son incorrectas.</i></p> <p><i>Pregunta:</i></p> <p><i>"La idea central de Dworkin es que, además de las reglas, entendidas como pautas relativamente específicas de conducta, el derecho está formado por otro tipo de pautas a las que denomina "principios". Los principios jurídicos constituyen proposiciones morales que poseen un fundamento en actos de autoridades oficiales del pasado". En ese sentido,</i></p> |
|----|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

| PREGUNTA | SUSTENTACIÓN                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                  |
|----------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
|          | <p>al referirse a la afectación de la idea de Dworkin sobre los principios jurídicos a la discrecionalidad judicial, se afirma que"</p> <p>Respuesta correcta:<br/>; la idea explicada limita la discrecionalidad judicial al proporcionar criterios objetivos para la toma de decisiones.</p> <p>Sustentación de la respuesta correcta:<br/>Esta opción es la respuesta correcta porque refleja con precisión el impacto de la teoría de Dworkin sobre los principios jurídicos en la discrecionalidad judicial. Varios aspectos de la teoría de Dworkin apoyan esta conclusión:</p> <p>Criterios objetivos: Los principios jurídicos, al ser "proposiciones morales" con "fundamento en actos de autoridades oficiales del pasado", proporcionan criterios objetivos que los jueces deben considerar en sus decisiones.</p> <p>Limitación de la arbitrariedad: Al establecer estos principios como parte integral del derecho, Dworkin busca limitar la capacidad de los jueces para tomar decisiones basadas únicamente en sus preferencias personales.</p> <p>Guía para casos difíciles: Los principios sirven como guía en casos donde las reglas específicas no son claras o suficientes, proporcionando una base más objetiva para la toma de decisiones.</p> <p>Coherencia del sistema jurídico: La aplicación de principios fomenta la coherencia en las decisiones judiciales, limitando así la discrecionalidad al exigir que las decisiones se alineen con estos principios fundamentales.</p> <p>Responsabilidad judicial: Al proporcionar criterios objetivos, la teoría de Dworkin hace que los jueces sean más responsables de justificar sus decisiones en términos de principios reconocidos, en lugar de depender de su discreción personal.</p> <p>Esta respuesta captura la esencia del impacto de la teoría de Dworkin en la práctica judicial: los principios jurídicos actúan como un marco que guía y limita la discrecionalidad judicial, proporcionando una base más objetiva para la toma de decisiones.</p> <p>Las opciones incorrectas se descartan apropiadamente:</p> <p>- "la idea del autor no tiene impacto en la discrecionalidad judicial, ya que se centra en la interpretación de las reglas" Esta opción es incorrecta porque malinterpreta el alcance de la teoría de Dworkin. Aunque Dworkin efectivamente se centra en la interpretación, su teoría no se limita a las reglas, sino que introduce los principios como un componente fundamental del derecho. Estos principios tienen un impacto directo en cómo los jueces deben tomar decisiones, especialmente en casos difíciles donde las reglas no son suficientes. Por lo tanto, la teoría de Dworkin sí tiene un impacto significativo en la discrecionalidad judicial.</p> <p>- "La idea en mención reduce la discrecionalidad judicial al establecer pautas claras basadas en principios". Aunque esta opción se acerca a la idea correcta, no es completamente precisa. Si bien es cierto que los principios de Dworkin establecen pautas, estas no son necesariamente "claras" en el sentido de ser específicas o detalladas como las reglas. Los principios son más generales y requieren interpretación, lo que no elimina completamente la discrecionalidad judicial. La teoría de Dworkin más bien proporciona un marco de referencia que guía y limita la discrecionalidad, en lugar de eliminarla mediante pautas claras y específicas.</p> <p>- "La idea expuesta aumenta la discrecionalidad judicial al permitir a los jueces interpretar los principios subjetivamente" Esta opción es incorrecta porque malinterpreta fundamentalmente la intención y el efecto de la teoría de Dworkin. Aunque los principios requieren interpretación, Dworkin no pretende aumentar la discrecionalidad judicial. Por el contrario, su teoría busca proporcionar una base más objetiva para la toma de decisiones judiciales. Los principios, al estar fundamentados en actos de autoridades oficiales del pasado y ser considerados como proposiciones morales dentro del sistema jurídico, están diseñados para limitar, no aumentar, la subjetividad en la interpretación judicial.</p> |

| PREGUNTA | SUSTENTACIÓN                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                   |
|----------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
|          | <p>2. Relativos al enunciado:</p> <p>2.1. El enunciado muestra coherencia y cohesión al presentar la idea central de Dworkin sobre los principios jurídicos. Las opciones de respuesta se relacionan directamente con posibles interpretaciones del impacto de estos principios en la discrecionalidad judicial.</p> <p>2.2. El contexto y enunciado son claros y permiten resolver la pregunta sin ambigüedades. No se observan errores gramaticales ni ortográficos significativos.</p> <p>3. Relativa a las competencias:</p> <p>3.1. Competencias genéricas:</p> <p>3.1.1. Ser: La pregunta evalúa la capacidad de crítica al requerir que el aspirante analice el impacto de una teoría jurídica en la práctica judicial.</p> <p>3.1.2. Saber: La pregunta evalúa la capacidad de analizar y sintetizar información al exigir la comprensión de conceptos fundamentales de la teoría jurídica de Dworkin.</p> <p>3.1.3. Hacer: La pregunta evalúa la capacidad de aplicar conocimientos teóricos sobre filosofía del derecho para identificar correctamente las implicaciones prácticas de una teoría jurídica.</p> <p>4. Relativos a las opciones de respuesta:</p> <p>4.1. La pregunta tiene solo una respuesta correcta, que identifica correctamente el impacto de los principios jurídicos de Dworkin en la discrecionalidad judicial.</p> <p>4.2. La respuesta correcta no es confusa ni ambigua, sino que se refiere claramente a la limitación de la discrecionalidad mediante criterios objetivos.</p> <p>4.3. No existe otra opción de respuesta correcta, ya que las demás opciones no reflejan con precisión la visión de Dworkin sobre el impacto de los principios en la discrecionalidad judicial.</p> <p>4.4. Todas las opciones son válidas en cuanto a su relación con el tema de la discrecionalidad judicial, pero solo una es correcta conforme al enunciado planteado y la teoría de Dworkin.</p> <p>5. Relativas a la tipología de la pregunta:</p> <p>Esta pregunta corresponde al componente de control o comprensión de lectura porque requiere que el aspirante interprete correctamente la idea central de Dworkin y extraiga de ella las implicaciones correctas para la discrecionalidad judicial.</p> <p>6. Relativas a la fuente:</p> <p>La pregunta se basa en la lectura obligatoria compartida con los programas IJES y FDIC BONORINO, Pablo Raúl y PEÑA, Jairo Iván. Filosofía del Derecho. 2da Ed. Módulo de auto formación. Plan Nacional de Formación y Capacitación de la Rama Judicial. Bogotá. Consejo Superior de la Judicatura - Escuela Judicial "Rodrigo Lara Bonilla". Universidad Nacional. 2008. P 44</p> <p>El fragmento, aunque no necesariamente corresponde al rango obligatorio de páginas para el programa específico, sí estuvo previsto para los otros programas cuyos contenidos se relacionan y traslapan con este, lo cual no afecta la pertinencia de la pregunta pues el discente ha tenido acceso a los contenidos evaluados durante el curso y en el examen mismo. El contexto y el enunciado son una construcción del evaluador quien puede utilizar</p> |

| PREGUNTA | SUSTENTACIÓN                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                |
|----------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
|          | <p>libremente fragmentos de diversas fuentes o de su propia creación, siempre procurando la pertinencia y correspondencia con los contenidos a evaluar, lo cual se cumple a cabalidad en esta pregunta.</p> <p>Conclusión:</p> <p>El análisis detallado de esta pregunta demuestra calidad en términos de contenido, estructura y capacidad evaluativa. La pregunta evalúa la comprensión de conceptos fundamentales de la teoría jurídica de Dworkin y sus implicaciones prácticas, exigiendo a los aspirantes aplicar habilidades críticas y analíticas. Su formulación es clara y las opciones están bien diferenciadas. Se basa en una fuente de obligatoria consulta. La pregunta logra evaluar no solo el conocimiento teórico, sino también la capacidad de interpretar y aplicar ese conocimiento en el contexto de la práctica judicial, lo cual es crucial para futuros jueces y magistrados.</p> |

43.1. De manera que, no se contrariaron los criterios orientadores en cuanto al uso de herramientas de IA como



ChatGPT por parte de los despachos judiciales en el país, reseñados en la sentencia CC T-323 de 2024:

- «a. **Transparencia**, entendida como la obligación de evidenciar con claridad y precisión el uso, alcances y ubicación en las actuaciones o decisiones de los resultados obtenidos por la utilización de tales herramientas, que permita a los usuarios e interesados su pleno conocimiento y la posibilidad efectiva de contradicción.
- b. **Responsabilidad**, comprendida como aquella obligación que existe de que el usuario de la herramienta de IA se encuentre capacitado y comprenda los impactos del uso de estas tecnologías, para a su vez dar cuenta del origen, idoneidad y necesidad del uso de la IA y la información suministrada por la misma, la cual debe ser verificada.
- c. **Privacidad**, es aquel deber de custodiar y proteger la reserva de los datos personales y sensibles que se ponen en conocimiento de la administración de justicia para cumplir con los fines propios de la Rama Judicial.
- d. **No sustitución de la racionalidad humana**, como expresión de la imposibilidad ética y jurídica de sustituir la acción y la responsabilidad del individuo de la especie humana en la gestión de las actuaciones y decisiones judiciales.
- e. **Seriedad y verificación**, que implica la obligación de realizar un estricto escrutinio sobre las fuentes, alcances, restricciones, posibilidades, falencias y riesgos que presente la herramienta de cara a la actuación en curso o a la solución del problema jurídico correspondiente.
- f. **Prevención de riesgos**, como mandato en cuanto aplicar los estándares adecuados de control sobre situaciones que generen riesgo por la aplicación de tecnologías tales, en aspectos como imprecisiones, desactualizaciones, alucinaciones, sesgos, inconsistencias y demás.
- g. **Igualdad y equidad**, en cuanto se erradiquen todas las formas de discriminación relacionadas con la aplicación de sesgos derivada del uso de tales tecnologías y su impacto negativo en la eficacia de los derechos humanos.
- h. **Control humano**, en tanto considerando los anteriores criterios, siempre se permita la realización efectiva de escrutinios sobre las actuaciones y decisiones en que se usen herramientas de IA, mediante el acceso a la debida información y el uso de recursos que deban ser resueltos por autoridades humanas.
- i. **Regulación ética**, que implica el desarrollo de estándares de comportamiento individual que se adecúen a los mandatos superiores y legales y a las pautas razonables para el uso de

*tales tecnologías por parte de los funcionarios y servidores de la Rama Judicial.*

- j. **Adecuación a buenas prácticas y estándares colectivos**, *en tanto se apliquen los esquemas razonables que se definan para el funcionamiento de la Rama Judicial, desde su autonomía e independencia, a partir de las definiciones que adopten sus autoridades, tanto en sede de administración como de orientación jurisprudencial.*
- k. **Seguimiento continuo y adaptación**, *a efecto que el uso de tales tecnologías consulte los avances jurídicos, sociológicos y tecnológicos que se vayan implementando, así como los esquemas de mejora y control que se construyan en forma progresiva.*
- l. **Idoneidad**. *El uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso debe ser adecuado para facilitar y agilizar el acceso a la justicia».*

44. Por todo lo reseñado, no hay lugar a conceder el amparo solicitado, pues la autoridad demandada resolvió el recurso de reposición y el hecho de que HERNÁN CALDERÓN FLÓREZ no se encuentre conforme con el puntaje finalmente obtenido, no implica *per se*, la intervención del juez de tutela, máxime que, se reitera, el actor cuenta con otros mecanismos de defensa judicial a los que puede acudir y no se evidencia la existencia de perjuicio irremediable.

45. Así las cosas, lo procedente en esta ocasión es declarar improcedente la tutela invocada.

En mérito de lo expuesto, **LA SALA DE DECISIÓN DE ACCIONES DE TUTELA No. 1, DE LA SALA DE CASACIÓN PENAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

## **RESUELVE**

**PRIMERO. DECLARAR IMPROCEDENTE** el amparo invocado, de acuerdo con la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO. NOTIFICAR** esta providencia de conformidad con el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**TERCERO. REMITIR** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, de no ser impugnada la presente decisión.

## **NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**



**FERNANDO LEÓN BOLAÑOS PALACIOS**  
Magistrado



**JORGE HERNÁN DÍAZ SOTO**



**CARLOS ROBERTO SOLÓRZANO GARAVITO**

CUI 11001023000020240157500  
Número interno 141844  
Tutela primera instancia

**Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en artículo 103 del Código General del Proceso y el artículo 7 de la ley 527 de 1999**

**Código de verificación: CE439146FD1003B1BE6FAD8B5408E29C2F8EEEF9CA811E33B58864F650EACD42**

**Documento generado en 2024-12-18**

Sala Casación Penal@ 2024